



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 110-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 110-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/191-2014

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 24 de junio de 2015

SUMILLA: En el supuesto de que el recurso de apelación interpuesto fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponderá declararlo improcedente.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/191-2014 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 24 de febrero de 2014, TRAMARSA presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de las siguientes 05 facturas: N° 002-0076006, 002-0076014, 002-0076799, 002-0076807, 002-0078349, emitidas por el concepto de recargo por arribo tardío de Contenedores. Al respecto, afirmó que no procedía su cobro, en la medida que los contenedores fueron ingresados a las instalaciones de APM dentro de los plazos correspondientes.
- 2.- Mediante carta N° 524-2014-APMTC/CS, notificada el 14 de marzo de 2014, APM prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período de 15 días hábiles.



- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 03 de abril de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA, declarándolo: i) infundado respecto de las siguientes 04 facturas: N° 002-0076006, 002-0076799, 002-0076807 y 002-0078349; y ii) fundado en el extremo correspondiente a la factura N° 002-0076014. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:
- i.- Durante los meses de enero y febrero de 2014, APM emitió las facturas N° 002-0076006, 002-0076014, 002-0076799, 002-0076807 y 002-0078349, cuyo importe total ascendió a US\$ 7, 457.60 (Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete y 60/100 dólares americanos), correspondiente al servicio de Arribo Tardío de Contenedores de las naves Ever Uranus, MSC Federica, Wher Koblenz, RHL Fiducia y Rio Taku.
 - ii.- Con fecha 21 de febrero de 2014, TRAMARSA presentó su reclamo formal ante APM, mediante el cual solicitó la anulación de las facturas anteriormente referidas, argumentando que su carga fue ingresada dentro de los plazos correspondientes.
 - iii.- De conformidad con el inciso c) del artículo 52 del Reglamento de Operaciones de APM y el art. 5.4.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, la Entidad Prestadora tiene derecho a realizar el recargo por Arribo Tardío de la carga al usuario cuando se compruebe que la mercadería ingresó a las instalaciones de APM, después del plazo establecido del Cut Off, por causas ajenas a la responsabilidad de APM.
 - iv.- Al respecto, APM indicó que las facturas N° 002-0076006, 002-0076799, 002-0076807 y 002-0078349 fueron correctamente emitidas, en la medida que los contenedores relacionados con dichas facturas ingresaron al Terminal con posterioridad al Cut off fijado. En cuanto a la factura declarada fundada N°002-0076014, señaló que todos los contenedores pertenecientes a la mencionada factura fueron ingresados antes del Cut Off de la nave, correspondiendo emitir una nota de crédito por el monto total de dicha factura, la cual ascendió a la suma de US\$ 377.60.
- 4.- Con fecha 29 de abril de 2014, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, impugnándola en el extremo que declaró infundada la anulación de la factura N° 002-0076799, en base a los siguientes argumentos:
- i.- APM no ha considerado que las causas que demoraron el ingreso de los contenedores en las operaciones de la nave MN/WEHR KOBLENZ fueron de su responsabilidad.
 - ii.- Con fecha 19 de enero de 2014, TRAMARSA cumplió con enviar la información de los contenedores refrigerados para su embarque en la nave antes referida. Sin embargo,

éstos no fueron ingresados por APM debido a la falta de tomas disponibles, lo que generó interrupciones en el embarque de los contenedores.

- iii.- Los contenedores fueron ingresados después del Cut off, debido a que, con fecha 20 de enero, el Sr. Juan Collazos Valderrama autorizó el ingreso de los contenedores reefer a partir de las 23 horas, esto es, cuando ya se había vencido el Cut off para el ingreso de contenedores refrigerados.
 - iv.- En consecuencia, no corresponde el cobro de la factura materia de reclamo.
- 5.- El 21 de mayo de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, argumentando lo siguiente:
- i.- TRAMARSA presentó el recurso de apelación fuera del plazo establecido.
 - ii.- El Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM señala en su artículo 3.1.2 que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 15 días, a partir de la notificación de la resolución emitida por APM.
 - iii.- La Resolución N° 01 fue notificada a la reclamante el 03 de abril del 2014; ocurriendo que TRAMARSA presentó su recurso de apelación el 29 de abril del 2014, habiendo transcurrido 16 días desde la fecha de notificación de la resolución, razón por la cual, corresponde declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que TRAMARSA pague las 05 facturas cuyo cobro es efectuado por APM por el concepto de recargo por Arribo tardío de Contenedores.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 9.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional³. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 10.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a TRAMARSA el 03 de abril del 2014.

¹ Reglamento Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"*

- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRAMARSA interponga su recurso de apelación venció el 28 de abril del 2014.
- iii.- TRAMARSA presentó su recurso administrativo el 29 de abril del 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 13.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de TRAMARSA referida a que se deje sin efecto el cobro de las 05 facturas impugnadas, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CS/191-2014, que declaró infundado el reclamo en el extremo correspondiente a las facturas N° 002-0076006, 002-0076799, 002-0076807 y 002-0078349; y fundado en el extremo correspondiente a la factura N° 002-0076014; emitidas por el concepto de recargo por Arribo tardío de Contenedores; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A., y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE
Transporte de Uso Público RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 110-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN